

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cual, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ En adelante Instituto Electoral.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
9. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Lineamientos.

políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁹

12. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

13. El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia definitiva del expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

14. El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

15. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las

⁹ En adelante Criterios para la Postulación Consecutiva.

solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

16. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó la solicitud de registro de modificaciones al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la citada modificación al Convenio se determinó que la Coalición de mérito participaría en cincuenta y seis municipios, con excepción de Loreto y El Plateado de Joaquín Amaro.

17. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por la que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Asimismo, se requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió a las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

18. El veintiséis de abril de este año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, por el que verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

En el referido Acuerdo, se requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo.

Por otra parte, se requirió para que la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos: Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

Asimismo, se requirió para que las Coaliciones: Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de cumplir con la cuota joven.

19. El veintiocho de abril de este año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, por el que verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

En el referido Acuerdo se le ordenó a la Coalición Juntos Haremos Historia, para que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo.

Asimismo, se ordenó a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo señalado.

20. El treinta de abril de este año, se recibieron en las instalaciones del Instituto Electoral por parte del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, diversas subsanaciones presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia, con motivo del requerimiento contenido en el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, a efecto de que cumpliera con la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, la alternancia y la cuota joven.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima ,publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se

incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Noveno.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo primero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo segundo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo tercero.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo cuarto.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo sexto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo séptimo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de

registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Décimo noveno.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“... ”

Vigésimo octavo.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un

parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En consecuencia:

- 1. La duración de las campañas será de sesenta días;*
- 2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.*
- 3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

Ahora bien, en la parte conducente de la Resolución INE/CG386/2017, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.

*En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.*

...

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre

conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la

postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

C) DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA, ASI COMO LA CUOTA JOVEN

1. Planillas de integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa

Vigésimo sexto.- Que los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato

superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese orden de ideas, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, requirió a la Coalición Juntos Haremos Historia, para que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo.

En ese sentido, este Consejo General con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, revisó la documentación presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, conforme a lo siguiente:

1. Cañitas de Felipe Pescador:

| PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR | | | |
|---|--------------------------------------|--------------|-------------|
| Cargo | Nombre | Género | Cuota joven |
| Presidente propietario | OBDULIA RIOS MARTINEZ | Mujer | |
| Presidente suplente | MA. GUADALUPE HERNANDEZ CISNEROS | Mujer | |
| Sindico propietario | RAUL ARREDONDO VALTIERRA | Hombre | |
| Sindico Suplente | CARLOS EDUARDO CORTEZ MARTINEZ | Hombre | |
| Regidor 1 propietario | ANAI QUIROZ SOTO | Mujer | X |
| Regidor 1 suplente | JUANA CRISTINA JIMENEZ FRANCO | Mujer | X |
| Regidor 2 propietario | MIGUEL ANGEL TERRONES LOPEZ | Hombre | |
| Regidor 2 suplente | MANUEL TERRONES LOPEZ | Hombre | |
| Regidor 3 propietario | MARIA DEL CARMEN DEL RIO GARCIA | Mujer | |
| Regidor 3 suplente | ROSALBA DOMINGUEZ RAMIREZ | Mujer | |
| Regidor 4 propietario | SERVANDO VILLAREAL PEREZ | Hombre | X |
| Regidor 4 suplente | ISAAC AMIR DAVILA VAQUERA | Hombre | X |

2. Mazapil:

| PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL | | | |
|--------------------------------------|-------------------------------------|--------------|-------------|
| Cargo | Nombre | Género | Cuota joven |
| Presidente propietario | YADIRA PACHECO LIRA | Mujer | |
| Presidente suplente | ROSALBA TORRES PEREZ | Mujer | |
| Sindico propietario | JULIAN ONESIMO CARILLO VAZQUEZ | Hombre | |
| Sindico Suplente | JOSE MANUEL RIVERA HERRERA | Hombre | |
| Regidor 1 propietario | LETICIA ISABEL LIRA MEZA | Mujer | |
| Regidor 1 suplente | | | |
| Regidor 2 propietario | JAIME ZUÑIGA TENIENTE | Hombre | |
| Regidor 2 suplente | GERARDO MONSIVAIS ESQUIVEL | Hombre | |
| Regidor 3 propietario | | | |
| Regidor 3 suplente | | | |
| Regidor 4 propietario | | | |
| Regidor 4 suplente | BRENDA KARINA TORRES VAZQUEZ | Mujer | X |
| Regidor 5 propietario | | | |
| Regidor 5 suplente | | | |
| Regidor 6 propietario | JUAN DANIEL PEREZ TORRES | Hombre | X |
| Regidor 6 suplente | EDUARDO DAVILA ORTIZ | Hombre | X |

3. Momax:

| PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MOMAX | | | |
|------------------------------------|--------------------------------|--------------|-------------|
| Cargo | Nombre | Género | Cuota joven |
| Presidente propietario | GENOVEVA BANUELOS ROBLES | Mujer | |
| Presidente suplente | GUELACIA ROBLES SERRANO | Mujer | |
| Sindico propietario | JOAQUIN NAVA BARBERI | Hombre | |
| Síndico Suplente | CLAUDIO NAVA BARBERI | Hombre | |
| Regidor 1 propietario | LAURA ESPINOZA SALAS | Mujer | X |
| Regidor 1 suplente | CIPRIANA ROBLES SERRANO | Mujer | X |
| Regidor 2 propietario | MARIO RAIGOZA HERNANDEZ | Hombre | |
| Regidor 2 suplente | GERARDO RAIGOZA HERNANDEZ | Hombre | |
| Regidor 3 propietario | ALMA LETICIA NAVA RAIGOZA | Mujer | X |
| Regidor 3 suplente | LUZ ESTHER NAVA BARBERI | Mujer | X |
| Regidor 4 propietario | JAIME ALBERTO RAIGOZA MARTINEZ | Hombre | |
| Regidor 4 suplente | CARLOS BOBADILLA MIRAMONTES | Hombre | |

4. Villa González Ortega:

| PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA | | | |
|--|--|--------------|-------------|
| Cargo | Nombre | Género | Cuota joven |
| Presidente propietario | RAFAELA ALONSO SALAS | Mujer | |
| Presidente suplente | VICTORIA OVALLE CASTORENA | Mujer | |
| Sindico propietario | JOSE DE JESUS MAURICIO ALVARADO | Hombre | |
| Síndico Suplente | JUAN CARLOS TRUJILLO DE LIRA | Hombre | |
| Regidor 1 propietario | CLAUDIA NIEVES ESPARZA | Mujer | |
| Regidor 1 suplente | EIDA CASTILLO PONCE | Mujer | |
| Regidor 2 propietario | FERNANDO ALONSO LOPEZ | Hombre | X |
| Regidor 2 suplente | JAIR DE JUCU MAURICIO LOPEZ | Hombre | X |
| Regidor 3 propietario | MARIA ALEJANDRINA SALAS MORQUECHO | Mujer | X |
| Regidor 3 suplente | ANA LAURA MAURICIO HERNANDEZ | Mujer | X |
| Regidor 4 propietario | J REFUGIO DAVILA GUEL | Hombre | |
| Regidor 4 suplente | MIGUEL RIOS ALONZO | Hombre | |
| Regidor 5 propietario | GEORJINA CASTANEDA CASTANEDA | Mujer | |
| Regidor 5 suplente | MARIA IRMA VALADEZ SANCHES | Mujer | |
| Regidor 6 propietario | SIGIFREDO GARCIA HERNANDEZ | Hombre | |
| Regidor 6 suplente | MANUEL DE JESUS MARTINEZ MEJIA | Hombre | |

De lo anterior se desprende que las planillas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para los municipios de: Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil Momax y Villa González Ortega, cumplen con lo estipulado por los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numerales 2 y 3, y 140, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, pues en su integración se cuenta con paridad de género, alternancia y cuota joven.

Es preciso señalar que las y los ciudadanos que se incorporan como candidatos con motivo del cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa electoral, presentaron la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o

representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.


D) PARIDAD HORIZONTAL

Vigésimo séptimo.- De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

En este sentido, el treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las

candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Que la Coalición “Juntos Haremos Historia” determinó los siguientes criterios para los Ayuntamientos:

| Coalición: | Criterios de paridad determinados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” |
|--|---|
|  <p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</p> |

El artículo 17, numeral 5 de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

| Número de Ayuntamientos | Número de Ayuntamientos por género | |
|---|------------------------------------|----------------|
| | M ¹ | H ² |
| 58 | 29 | 29 |
| ¹ . Mujer ² . Hombre | | |

Es así, que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que realizará los movimientos necesarios a fin dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, en términos del artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral.

En el citado Acuerdo este Consejo General del Instituto Electoral, determinó respecto al cumplimiento de la paridad horizontal por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo siguiente:

“La Coalición “Juntos Haremos Historia”, no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14 hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registró 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En ese sentido, y en atención al requerimiento realizado por este Consejo General en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, la Coalición citada realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Asimismo, en el segmento de menor votación realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Atolinga, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Con ello, la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió a cabalidad la obligación de postular 50% de planillas encabezadas por mujeres y 50% de planillas encabezadas por hombres.

Por otra parte, como ya ha quedado precisado en el considerando anterior, las planillas de mayoría relativa de los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” no cumplieron con la cuota joven.

Si este Consejo General determinara la negativa del registro de las planillas señaladas, se modificarían los segmentos de municipios de mayor y menor porcentaje de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, puesto que el segmento de mayor porcentaje de votación quedaría conformado con 12 mujeres y 13 hombres; asimismo, el segmento de menor porcentaje de votación queda con 10 mujeres y 14 hombres.

*Lo anterior, generaría que la Coalición “Juntos Haremos Historia” incumpla con la paridad horizontal y con ello atentaría contra el derecho al sufragio pasivo y el acceso de las mujeres a un cargo público, puesto que **se estaría dejando sin registro a cuatro candidatas a presidentas municipales.***

Bajo esos términos, se debe tomar en cuenta que la razonabilidad y proporcionalidad de una sanción debe hacerse en el sentido de que se favorezca el derecho de votar y ser votado, pues de aplicar una mayor sanción como lo es la negativa del registro de cuatro planillas encabezadas por mujeres, provocaría una afectación desproporcionada que atentaría en mayor grado en contra de las ciudadanas que han cumplido con los requisitos legales para postularse como candidatas a un cargo de elección popular.

...

En ese orden de ideas, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los

diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Bajo estos términos, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.¹⁰

En consecuencia, este Consejo General determina que para privilegiar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de la entidad, se le ordena en primer término a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, se ordena a la Coalición de mérito que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.”

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentó la coalición de mérito, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se desprende que la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 13 hombres y 13 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registró 14 hombres y 13 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En ese sentido, la Coalición citada realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

¹⁰ Tesis XLI/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Asimismo, en el segmento de menor votación realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Atolinga, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Con ello, y la postulación de mujeres encabezando las planillas de mayoría relativa de los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió a cabalidad la obligación de postular 50% de planillas encabezadas por mujeres y 50% de planillas encabezadas por hombres.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numerales 2 y 3, 29, 30, numeral 2, 36, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, este órgano superior de dirección

A c u e r d a:

PRIMERO. La Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió los requerimientos respecto a la cuota joven en las candidaturas por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos de: Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

SEGUNDO. La Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió los requerimientos respecto a los criterios de paridad horizontal cualitativo y cuantitativo de las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo.

TERCERO. Se aprueban las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, en términos de lo previsto en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo de este Acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Acuerdo aprobado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el uno de mayo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo